

672 REAL DECRETO 1751/1987, de 30 de diciembre, por el que se prorroga el plazo concedido en el Real Decreto 865/1980, para la convalidación del título de Técnico de Empresas Turísticas por el de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas.

En el Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, en su disposición transitoria cuarta estableció que quienes se encontrasen en posesión del título de Técnico de Empresas Turísticas y deseasen obtener el título de Empresas y Actividades Turísticas, deberían superar en un plazo de cinco años unas pruebas de suficiencia que, en atención a los estudios realizados, se determinasen por el Ministerio de Universidades e Investigación (hoy Ministerio de Educación y Ciencia), previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

La convalidación citada sólo produce efectos académicos, ya que los profesionales estaban plenamente garantizados por la disposición transitoria tercera del referido Real Decreto.

Sin embargo, el plazo otorgado no ha resultado suficiente para atender a todas las solicitudes formuladas por los interesados, tanto individualmente como a través de sus organizaciones profesionales, por lo que se considera oportuno prorrogar el plazo originalmente establecido, con la intención de que el mismo sea suficiente para concluir el periodo de convalidación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1989 el plazo establecido por el Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, para que quienes estén en posesión del título de Técnico de Empresas Turísticas por no haber cursado las enseñanzas turísticas especializadas por planes anteriores puedan convalidarlo por el título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas obtenido conforme al plan de estudios establecido de acuerdo con lo que dispone dicho Real Decreto.

Dado en Madrid a 30 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno.
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

673 ORDEN de 11 de enero de 1988 por la que se modifican el anexo 3 del Real Decreto 2272/1985 y el anexo 2 del Real Decreto 2283/1985, ambos de 4 de diciembre.

El Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, regula los Centros de Reconocimiento de aquellas personas que, por ser conductores de vehículos o aspirar a la titularidad del correspondiente permiso, deben acreditar ante la Administración una determinada capacidad. Dicho Real Decreto establece, en su anexo 3, las tarifas aplicables a la emisión de los informes sobre la aptitud psicofísica de los interesados, y también prevé, en su artículo 11, que las mencionadas tarifas podrán ser modificadas anualmente por Orden de la Presidencia del Gobierno.

Por otra parte, el Real Decreto 2283/1985, de 4 de diciembre, por el que se regula la emisión de los informes de aptitud necesarios para la obtención de licencias, permisos y tarjetas de armas, en su artículo 3.º, d), dispone que, para la realización de los requisitos y

la emisión de los correspondientes informes, los Centros podrán percibir la cantidad que proceda, de las especificadas en la tarifa comprendida en el anexo 2 del propio Real Decreto, la cual podrá ser modificada, asimismo, por Orden de la Presidencia del Gobierno.

Dado el tiempo transcurrido desde la promulgación de los citados Reales Decretos, se ha estimado de justicia proceder a la revisión de las mencionadas tarifas, que se pretenden incrementar, moderadamente, en relación con el aumento de costos de las actividades correspondientes, previa justificación y audiencia de las Asociaciones representativas del sector.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Ministro del Interior y previo informe del Ministerio de Sanidad y Consumo, dispone:

Artículo 1.º El anexo 3 del Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, queda redactado del modo siguiente:

ANEXO 3

Las tarifas aplicables a la emisión de los informes sobre la aptitud a que se refiere el presente Real Decreto serán las siguientes:

Concepto	Pesetas
Para la obtención y revisión de los permisos de las clases A-1, A-2, B-1 y L.C.C.	2.400
Para la obtención de los permisos de las clases B-2, C-1, C-2, D y E	3.400
Para la revisión de los permisos B-2, C-1, C-2, D y E	2.900
Para la revisión de los permisos a cuyo titular se imponga la obligación de efectuarla anualmente ..	600

Art. 2.º El anexo 2 del Real Decreto 2283/1985, de 4 de diciembre, queda redactado como sigue:

ANEXO 2

La tarifa aplicable por el reconocimiento y emisión de los informes de aptitud para la tenencia y uso de armas será la siguiente:

Concepto	Pesetas
Para la obtención de licencias y permisos de armas y para la primera renovación de las licencias y permisos obtenidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto	3.400
Para las posteriores renovaciones de licencias y permisos	2.900

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de enero de 1988.

ZAPATERO GOMEZ

Excmo. Sr. Ministro del Interior.